

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el término para subsanar la demanda venció el día 30 de junio de 2021, teniendo en cuenta el término de ejecutoria del auto que obedecía lo dispuesto por el superior. Dentro del término legal concedido, es decir el día 25 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial con el que pretende subsanar los requisitos. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, nueve (9) de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------------|--|
| Radicado no. | 05001 31 03 006 2020 00168 00. |
| Proceso | Ejecutivo. |
| Demandante | Century Farma S.A.S en liquidación. |
| Demandada | Corporación Genesis Salud IPS. |
| Asunto | Inadmite demanda por segunda vez – Reconoce personería. |
| Auto Interloc. | # 875. |

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P, deberá aportar el certificado de existencia y representación de la parte demandada.

ii). En caso de llegar a ser necesario y/o procedente, se harán los ajustes respectivos al libelo genitor, conforme a la información que se registre en el correspondiente certificado de existencia y representación que expida la autoridad competente.

iii). De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar y/o aclarar, en el acápite de hechos:

- Teniendo en cuenta la notificación pública, sobre el estado de liquidación de la **Corporación Genesis Salud IPS**, informará si el demandante se constituyó como acreedor dentro del proceso liquidatorio, con relación a las facturas base de la ejecución aquí pretendida.
- Dado que en el correo electrónico por medio del cual se radicó memorial con el que se pretende subsanar la demanda, se indicó que se solicita como prueba de oficio que el **Juzgado Doce Civil del Circuito de**

Medellín, remita los originales de las presuntas facturas, que en este despacho se pretenden ejecutar, indicará:

- Si se realizó alguna gestión para que dicho despacho desglosara los presuntos títulos, dado que el archivo registra desde el año 2019 (antes de la entrada en vigencia de la actual pandemia), y el estado del trámite y/o gestión realizada. (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P).
- En qué condiciones finalizó dicho trámite procesal.
- Si en dicho despacho se encuentra la totalidad de las presuntas facturas que en el este trámite se pretenden ejecutar.
- En el hecho séptimo, aclarará cual fue la forma en la que la parte demandada, presuntamente se obligó a cancelar la aparente obligación, dado que de manera general solamente se menciona de manera generalizada diferentes normas.
- En el hecho octavo, aclarará la forma en la que la parte demandada presuntamente fue requerida por la parte demandante.
- Ajustará lo indicado en el hecho decimo, dado que hace remisión a un numeral del acápite de pretensiones, pero no concuerda lo expuesto.
- Aclarará los motivos por los cuales, las presuntas facturas son registradas y cobradas a la **Corporación Genesis Salud IPS**, si de conformidad con el hecho tercero se manifestó que *“...prestó los servicios de salud a los usuarios afiliados a **MEDIMAS EPS**; a través de órdenes de compra comercial; sin la mediación de contrato comercial, bajo el expreso requerimiento y autorización de la demandada **MEDIMAS EPS**, según la relación detallada de las facturas, relacionada en el numeral primero del título de las pretensiones...”*, por lo que deberá indicar con cual(es) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) se realizó el negocio jurídico causal de las presuntas facturas; y de ser del caso, hará las vinculaciones de los litisconsortes necesarios respectivos.
- Dado que se observa que el presunto valor adeudado por la demandada, es inferior al valor de las facturas, indicará si ello corresponde algún tipo de abono, y/o cualquier otro ajuste a dicho valor.
- En los hechos informará sobre las glosas por mayor valor facturado de las presuntas facturas.

iv). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82, en armonía con el artículo 424 del C.G.P, adecuará el numeral tercero de las pretensiones dado que se solicitan intereses desde la fecha de presunto vencimiento de la presunta factura, lo cual solo es procedente a partir de que la misma se hizo exigible, es decir, un día después del vencimiento.

v). De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P, deberá ajustar el acápite de pruebas, dado que se informa que se aportan tanto documentos originales como cd´s, lo cual no corresponde a lo remitido por el apoderado de manera virtual. Adicionalmente, dado que en la demanda no obra la solicitud de *“...prueba de oficio...”* que se solicita en el correo, deberá hacer los ajustes pertinentes en el escrito demandatorio.

vi). Deberá el apoderado verificar la información consignada en el acápite de anexos, dado que se mencionan documentos y cd´s que no fueron aportados al proceso.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta que como la parte demandante es una persona jurídica, la dirección electrónica para efectos de notificaciones deberá corresponder a la que se registre en el certificado de existencia y representación del mismo, la cual es diferente a la reportada por el apoderado.

viii). Deberá ajustar el acápite de notificaciones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en especial, cumplirá con lo consagrado en inciso segundo del mencionado artículo, para dicho ajuste, se deberá también tener en cuenta, la información que la entidad demandada, registre en el certificado de tradición y libertad.

ix). Para la solicitud de medida cautelar, se deberá tener en cuenta, y hacer los ajustes que considere pertinentes, conforme a la actual normatividad vigente, dado que la base de la misma es conforme al C.P.C, adicionalmente:

- Para el embargo de los dineros, se debe determinar el número, tipo de cuenta y entidad bancaria.
- El fundamento del embargo de los dineros destinados a la seguridad social, ello teniendo en cuenta la solicitud de embargo de los dineros girados por el Adres, y recursos fiscales.
- Para el embargo de los establecimientos de comercio, se debe aportar certificado de la matrícula mercantil para determinar la posible titularidad de los mismos.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito demandatorio, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado, como lo exige la normatividad vigente.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Iván Darío Palacios Gelves**, portador de la tarjeta profesional n° 208.648 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/07/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 104



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**